

JURISPRUDENCIA CANONICA

LAS SENTENCIAS DE LA ROTA ROMANA EN 1953

Según el sistema iniciado en el tomo anterior de esta Revista de Derecho canónico recogeremos algunos principios más interesantes de las sentencias —son en total 126 que en su mayoría versan sobre distintos capítulos de nulidad matrimonial— publicadas en este último volumen Rotal¹; principios que glosaremos con sencillos comentarios.

A) *Sobre cuestiones procesales.*

I. La sentencia "Nullitatis matrimonii" c. Bonet del día 23 de mayo de 1953 dec. 58, pág. 374, n. 4) afirma: "...omnino illicite procederet iudex qui, lite pendente, novam instantiam instaurare auderet admissione novi libelli, nec non nova contestatione litis pro exercitio eiusdem actionis; inmo in tali hypothesi Vinculi Tutor sese opponere deberet innovationi; tamen, si de facto consentiret illicite agendo, attentatum non haberetur ac proinde causae acta denuo habita valida essent, quamvis illicita et suspecta, prout praescripto can. 1786 adversantia. Etiam sententia lata post istum processum valida esset, dummodo et elementa substantialia processus haberentur scl. legitima citatio, obiectum iudicii definitum, necnon probationes, ex quibus iudex certitudinem ad definiendam quaestionem necessariam haurire posset. Hinc dicendum est etiam dubium propositum mutatum non censer, si priori libello inmutationes adiunguntur, de quibus in can. 1731, 1, praesertim si, quamvis illicite, nova citatio novaque contestatio litis habita est. Tamen haec sententia et illicita esset, et non iusta, si priora acta causae non consideratet, ac proinde impugnari posset; quae impugnatio haberetur sive remedio ordinario appellationis, sive remedio extraordinario restitutionis in integrum pro causis quae transeunt in rem iudicatam, vel nova retractatione ad normam can. 1903 pro causis quae in rem iudicatam non transeunt. Qua validitate sententiae in primo gradu statuta, si ab ipsa appellaretur, valida etiam dici deberet appellationis sententia, teiamsi acta causae prima ignoraret, dummodo elementa substantialia de quibus supra haberentur; attamen adversus eam absdummodo elementa substantialia de quibus supra haberentur; attamen adversus eam absque dubio recurrere liceret, eodem modo ac dictum est de sententia primi gradus".

¹ *Tribunal Apostolicum Sacrae Romanae Rotae*, decisiones seu sententiae selectae inter eas quae anno 1953 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae (Vol. XLV, Typis Polyglottis Vaticanis, 1963).

1. —La “*litis instantia*”— que el título VIII del libro IV del Código de Derecho canónico considera como el actual ejercicio de la acción o de la reconvencción— comienza virtualmente antes de la “*litis contestatio*”, es decir, desde el momento en que el decreto, que contiene la primera citación del proceso (cann. 1711-1712), es comunicado a la parte demandada (Cfr. Lega-Bartocetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica* II, pág. 583, n. 3; Pinna, “An S. R. Rota restitutionem concedere valeat causarum matrimonialium quas ipsamet peremptas declaravit (can. 1603, § 1, n. 4), *Monitor Ecclesiasticus* 1950, pág. 93) y de suerte que en este mismo momento nazca la “*litis pendentia*” (can. 1725, n. 5); y el principio “*lite pendente, nihil innovetur*”. Algunas de estas innovaciones constituyen verdaderos atentados (can. 1854) que son “*ipso iure*” nulos (can. 1825). Otras de estas innovaciones son meramente ilícitas pero no nulas. A estas últimas pertenecen las innovaciones prohibidas, después de la contestación de la *litis*, por los cánones 1729, § 4; 1731, n. 1; 1891.

2. La “*litis contestatio*” —en cuanto sustancialmente consiste en la determinación, por medio de las mutuas peticiones y réplicas de los litigantes, del objeto o materia del juicio (can. 1726 y art. 87 de la Instr. *Provida Mater*)— es, incluso por derecho natural, tan necesaria que, omitida, sería nulo todo el proceso y, por consiguiente, la misma sentencia (Cfr. Wernz-Vidal *De Processibus*, pág. 358, n. 399); porque la naturaleza del juicio exige que el objeto, sobre el que se litiga y sobre el que debe recaer la sentencia, quede bien determinado.

Asegurada esa determinación sustancial del objeto del litigio, es accidental para el derecho natural y para el derecho positivo canónico (cann. 1726-1728) que los litigantes, físicamente presentes ante el juez, expongan oralmente sus peticiones y réplicas o que, ausentes, se las manifiesten por escrito, v. gr., por medio de la demanda y la correspondiente contestación del demandado, etc., etc. (Cfr. Wernz-Vidal, o. c., pág. 358, n. 399; Noval, *De Processibus* —Pars I De Iudiciis— pág. 291, n. 411, sub. II; SRRD. vol. 28, dec. 12, pág. 120, n. 7 e Jullien; vol. 41, dec. 77, pág. 475, c. Staffa, día 7 oct. 1949; *Monitor Ecclesiasticus* 1950, pág. 418, sentencia del tribunal de la Rota Española. Pero cuando aquella determinación clara del objeto de la controversia no existe, exige el derecho canónico (cann. 1728-1729) que se proceda, de una manera un tanto solemne, a fijar la fórmula del *dubio*.

3. El objeto de la controversia concretado en la “*litis contestatio*” no puede, de ordinario, ser posteriormente modificado (prescindimos de los casos excepcionales contemplados en los cann. 1671, § 1; 1733; 1852; 1898) v. gr., cambiando sustancialmente la demanda (can. 1731) o la fórmula del *dubio* (can. 1729, § 4; 1891, § 1).

4. Efectivamente el *can. 1731, n. 1* prohíbe de una manera no absoluta sino condicionada que, después de la litis contestación (lograda, en las causas no complejas, por medio de la simple petición del actor formulada en la demanda e impugnada por el demandado), se cambie —mediante una modificación no sólo accidental (como una enmienda o corrección) sino sustancial de la demanda— la acción judicial (Cfr. Cappello, *Summa Iuris Canonici* III, pág. 187, n. 216; Vermeersch-Cresussen, *Epitome Iuris Canonici* III, pág. 68, n. 150). Y el *can. 1729, § 4* prohíbe también condicionalmente que, después de la litis contestación (que en las causas complicadas se obtiene por medio de la formulación expresa del dubio), se cambie, mediante una modificación sustancial de esa fórmula del dubio, aquella misma acción judicial. Ambos cánones, pues, prohíben (el *can. 1731, n. 1*: expresamente; y el *can. 1729, § 4*: tácitamente) sólo las modificaciones *sustanciales* —de la demanda (*can. 1731, n. 1*) o de la fórmula del dubio (*can. 1729, § 4*)— que entrañan el cambio del objeto del litigio. Cualquier condición requerida en el *can. 1731, n. 1*, debe considerarse exigida tácitamente en el *can. 1729, § 4* (Cfr. Roberti, *De Processibus*, edic. 1926, vol. I, n. 304); así v. gr., debe sostenerse que el *can. 1729, § 4*, requiere tácitamente el consentimiento del demandado (exigido expresamente en el *can. 1731, n. 1*) a pesar de que únicamente pida que se oiga a uno sólo o a ambos litigantes y que el vocablo “audire” no equivalga —según el *can. 105*— a verdadero consentimiento.

5. El proceso que se desarrolla en apelación no es más que un nuevo juicio, un nuevo examen de la misma causa (con sus elementos esenciales: objeto o “res petita” y título jurídico o “causa petendi”) ventilada y definida en la precedente instancia. Esos elementos esenciales de la causa —establecidos en la “litis contestatio” de primera instancia— deben permanecer inalterados en las ulteriores instancias. Por eso en apelación —aunque puedan admitirse nuevos hechos físicos relevantes y relacionados con el hecho jurídico determinado en primera instancia: *cann. 1786, 1861, 1891, § 2, 1983, § 1*— no puede admitirse ni cumulativamente (o por adición) ni substitutivamente (o por suplantación) ni una nueva “res petita” ni una nueva “causa petendi” (*can. 1891, § 1* que es una especie de consecuencia de los cánones *1731, 1729, § 4*) sin que el juez de apelación traspase los límites de su competencia absoluta juzgando una causa que aún no fue examinada y sentenciada en primera instancia (Cfr. Lega-Bartocchetti, o. c., II, pág. 1009-1010, n. 6). Mejor que una excepción, es una confirmación de esto el art. 219, § 2 de la Instrucción Provida que permite condicionalmente la admisión, en apelación, de un nuevo capítulo de nulidad matrimonial que debe ser juzgado, en apelación, “tamquam in prima instantia”.

Ni puede afirmarse que el juez de apelación admite un nuevo capítulo si, instruido diligentemente el proceso, se pronuncia sobre un capítulo que, si bien ya fue propuesto de alguna manera en la demanda o en las alegaciones o en las pruebas de primera instancia, no fue considerado en la parte dispositiva de la sentencia de esa primera instancia (Cfr. c. Mannucci, 28 de

abril de 1925 sobre todo teniendo en cuenta que la sentencia debe estar en conformidad con todo lo alegado y probado en el proceso (Cfr. Wernz-Vidal, c. c., pág. 558, n. 592; Roberti, o. c., II, pág. 183; SRRD., vol. 41, dec. 77, pág. 475, c. Staffa, día 7 oct. 1949.

La reconvencción (que no es una simple excepción o defensa sino una verdadera petición interpuesta por el demandado en contra del demandante) constituye una nueva acción (aunque se diferencie de las otras acciones por estar íntimamente conexas con la acción principal), una nueva causa (en la cual el demandado pasa a ser, a la vez, actor no sólo en virtud de que debe probar lo que afirma —pues bajo este aspecto también el demandado se convierte, a la vez, en actor cuando propone una excepción) tanto si la reconvencción se ventila y define en un proceso simultáneo al proceso de la acción, como si se ventila y define en un proceso independiente del de la acción. Por eso la reconvencción exige de suyo una nueva demanda, una nueva citación, una nueva litis contestación, una nueva sentencia (cfr. can. 1838). Por eso mismo su admisión —después de la “litis contestatio” de primera instancia, a tenor del can. 1630, § 1— no cambia el dubio establecido anteriormente en esa misma primera instancia; pero su admisión —en apelación— entrañaría una grave violación del can. 1891, § 1.

En cambio las excepciones —por revestir el carácter de auténtica defensa del demandado en contra de la acción propuesta por el demandante— están condicionadas por la acción principal cuyos límites es imposible que sobrepasen (Cfr. SRRD., vol. 29 (1937) dec. 1, n. 2, pág. 2); son perpetuas (can. 1667) y pueden ser interpuestas incluso en apelación sin que por eso modifiquen sustancialmente la causa apelada definida en primera instancia.

II. La sentencia “*Novae causae propositionis et nullitatis matrimonii*” c. Mattioli del día 13 de mayo de 1953 (dec. 54, pág. 339 ss.) afirma en la parte “*in iure*” (pág. 340, n. 7 y 8): “*Res tota regitur, in praesens, praescriptis cann. 1903 et 1989 C.I.C., quibus statutur causas matrimoniales semper retractari posse ubi praesto sint nova eademque gravia argumenta vel documenta. Inter haec utiliter recensentur non modo quae a partibus novissime referuntur, ad robarandas probationes iam allatas seu ad lacunas complendas..., sed et laesiones iuris a Tribunalibus hucusque invocatis, bona vel mala fide, forte perpetratae, in damnum veritatis et iustitiae. Quae quidem laesiones vel rerum substantiam spectare possunt, ubi iudices falsa acceptaverint, vera reiecerint, incongrua seu inepta admiserint, vel simpliciter proceduram vel utrumque...*”.

1. Se trata, pues, del remedio extraordinario (inadmisible mientras quepa la apelación) de la revisión o nueva proposición de una causa, perteneciente a las llamadas “*de statu personarum*” (can. 1903) que ya adquirieron la firmeza equivalente a la de “*res iudicata*” que las convierte en ejecutivas o, lo que es lo mismo, que ya fueron definidas por una doble sentencia conforme o por una sola sentencia que no fue legítimamente apelada o cuya apelación caducó o fué abandonada (can. 1902; 1903) —por eso con la revisión no puede

intentarse únicamente el verificar si recayó o no recayó esa citada sentencia única o doble conforme— tampoco cabe (en virtud del can. 1904) en las causas que, por no pertenecer a las llamadas “de statu personarum”, adquirieron (en conformidad con el can. 1902) la categoría de “res iudicata”.

La revisión es propiamente una nueva instancia en la que se somete a nuevo examen la misma causa juzgada ante el tribunal inferior (en esto conviene con el remedio ordinario de la apelación); por eso la revisión cae también (como la apelación) bajo la comentada prohibición del can. 1891, § 1; por eso mismo los argumentos que, para ser admitida, se exigen (únicamente en el caso de que hubiera precedido una doble sentencia conforme: can. 1903) deben tener íntima conexión relevante (de suerte que sugieran la probabilidad de la reforma del argumento principal y fundamental de la sentencia revisada) con los elementos no precisamente accidentales (que no tienen ninguna consistencia a no ser que, según el principio filosófico, no puedan ser naturalmente separados de los sustanciales) sino con los elementos sustanciales (objeto próximo de la acción y hecho jurídico o “causa petendi”) de la causa definida en primera instancia.

2. La sentencia, que comentamos, considera como argumentos nuevos y graves que justifican la admisión —después de una doble sentencia conforme— de la revisión: “laesiones iuris a Tribunalibus hucusque invocatis, bona vel mala fide, forte perpetratae, in damnum veritatis et iustitiae. Quae quidem laesiones vel rerum substantiam spectare possunt, ubi iudices falsa acceptaverint, vera reiecerint, incongrua seu inepta admitterint, vel simpliciter proceduram vel utrumque”.

No podemos aceptar sin reserva estas afirmaciones. Alegar eso puede equivaler a aducir que los tribunales precedentes no consideraron suficiente o rectamente los argumentos anteriormente presentados y que, por tanto, sentenciaron injustamente. Ese alegato pudiera bastar para solicitar el remedio ordinario de la apelación pero no para pedir el remedio extraordinario de la revisión; las sentencias precedentes no pueden constituir argumentos nuevos y graves porque: 1) esto es precisamente lo que se discute: la verdad y la justicia objetiva de esas sentencias; y es evidente que de un principio incierto no puede seguirse un efecto cierto —el efecto superaría la causa—; 2) nos encontraríamos ante una “*petitio principii*” o una “*contradictio in terminis*” si se considera como cierto e indubitadamente demostrativo un argumento cuya verdad se pone en entredicho y por cuya causa se trata de entablar un nuevo litigio; 3) ni siquiera revestiría el carácter de argumento “nuevo” ya que los argumentos requeridos deben ser “nuevos” respecto a las sentencias pronunciadas y, por tanto, no pueden estar en ellas contenidos ni pueden haber sido examinados y enjuiciados en las mismas.

Ni se debe olvidar que el juez, ante cuyo tribunal se introduce la revisión, debe abstenerse, en lo posible, de considerar el mérito de la causa “*uti iudicatum est*”, de enjuiciar si las sentencias precedentes fueron justas o injustas (que es el cometido propio de la apelación —excluida en el caso de la

sustancial conformidad de la doble sentencia—); ni tampoco que la retracción de la causa es una excepción de la ley general (cann. 1902, 1903, 1989) y, por tanto, que debe ser interpretada estrictamente (can. 19).

Muy distinto sería el presentar los mismos argumentos —en las precedentes instancias alegados— porque anteriormente o no fueron suficientemente demostrados o no fueron juzgados —en conformidad con la ley— porque el juez evidentemente no tuvo en cuenta las normas procesales sobre la recta valoración de las pruebas; o el sostener la necesidad de que esos mismos argumentos sean mejor valorados a la luz de nuevos hechos (se debe recordar, sin embargo, que el hecho de que en la sentencia no se mencionen ciertas consideraciones “in iure” o “in facto” no arguye necesariamente que el juez no tuvo en cuenta esas consideraciones, ya que el juez no está obligado a referir expresamente todos los motivos o razones por los que pronuncia su sentencia.

B) *Sobre contratos:*

1. El Ponente D. Staffa considera en su sentencia “Terracinen” (dec. 20, pág. 126) un caso interesante de contrato de “mandato”: El Obispo de la Diócesis de Terracina aceptó, a través de su Vicario General, el encargo de uno de sus canónigos de cambiar, por medio de un hermano suyo, en liras italianas un paquete de títulos bancarios chinos.

Realizadas infructuosamente algunas gestiones para cumplir dicho encargo, el Prelado depositó —previo consentimiento del Canónigo— los títulos en un armario del Palacio Episcopal. Posteriormente el Palacio Episcopal fue parcialmente destruido por un bombardeo bélico y los títulos desaparecieron. El mencionado canónigo emplazó a su Obispo ante el S. Tribunal de la Rota Romana —reclamándole la restitución del valor de los títulos—.

La sentencia, que comentamos, apoyándose en las prescripciones del Código civil italiano, rechazó la pretensión del canónigo en atención a que: 1) se debe presumir que el contrato de “mandato”, fue estipulado entre el demandante y el demandado en calidad no de Obispo sino de persona privada; ya que el Canónigo sabía que el Obispo solamente en cuanto particular (i. e. mediante una gestión privada) habría de ejecutar el contrato.

2) los títulos depositados perecieron sin culpa del Obispo que, por otra parte, no puede ser acusado de haberlos custodiado en un armario del Palacio en lugar de custodiarlos en la Caja Diocesana (ya que esos títulos eran objeto de un contrato meramente privado y ni siquiera al estallar la guerra el canónigo —que era uno de los diputados para abrir la citada Caja Diocesana— pidió que los títulos fueran trasladados a esa Caja).

Como quiera, pues, que los títulos perecieron sin culpa del mandatario, perecieron para el dueño, a quien el mandatario no está tampoco obligado a indemnizar.

4. A la misma conclusión llegaríamos —en este caso— aplicando las normas de nuestro Código civil español.

El art. 1709 define de una manera vaga el contrato de "mandato". En virtud de ese contrato el mandatario se obliga a realizar en favor del mandante una actividad diversa de la consistente en custodiar materialmente y devolver el objeto específico recibido (conservación y subsiguiente restitución específica —salvo los casos contemplados en los art. 1777 y 1778— características del contrato de "depósito": art. 1758 y 1766; en el contrato de "mandato" como en otros contratos v. gr. el de "prenda" —art. 1866, 1867—, el de "comodato" —art. 1743, 1751— etc. surge también, aunque sólo sea provisionalmente, la obligación de guardar el objeto recibido; pero surge por que el objeto fue aceptado; mientras que en el contrato de "depósito" el objeto es aceptado precisamente para ser custodiado).

El mandatario queda, pues, obligado a cumplir el "mandato" (art. 1718) —de acuerdo con las bases establecidas en los artículos 1714 y 1715— con la diligencia exigida en los artículos 1104 y 1719 (es decir: ordinariamente con la diligencia de un buen padre de familia —que suele tomarse como tipo medio normal de persona diligente), y subsidiariamente i. e. si ya no pudiere cumplir aquella obligación (art. 1184) —porque el mandatario no puede dejar de cumplir aquella obligación disponiéndose a satisfacer el equivalente a los daños y perjuicios— responderá de los daños y perjuicios positivos (o pérdida sufrida) y negativos (lucro frustrado) causados ad mandante (art. 1718) por *morosidad* (o retardo culpable que no quita la posibilidad del cumplimiento tardío) o *dolo* (que aunque el Código civil español no da su noción se ajusta al criterio doctrinal que presupone en el dolo un elemento intelectual y un elemento volitivo de violar el derecho) o *culpa jurídica* (definida en el art. 1104 desde un punto de vista subjetivo que hará que sean los tribunales los que en cada caso particular habrán de resolver cual era la diligencia procedente y, por tanto, cual es la culpa de que ha de responder el deudor: art. 1103) *al menos leve* (que existe cuando no se obra con la diligencia que debiera emplear un buen padre de familia i. e. un hombre vigilante y cuidadoso —culpa jurídica leve que casi equivale a la culpa teológica grave) en el incumplimiento o cumplimiento deficiente o indebido del mandato: art. 1726 juntamente con art. 1101 y 1107— (que, en verdad, es bastante oscuro).

El mandante debe exigir primariamente el cumplimiento del mandato (cfr. art. 1098) y subsidiariamente i. e. cuando ese cumplimiento sea imposible, podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios.

El mandatario, por consiguiente, no responderá ni del incumplimiento ni, subsidiariamente, de los daños y perjuicios cuando aquel cumplimiento del mandato ha sido hecho moralmente imposible (no sólo difícil) por un caso fortuito i. e. por un suceso imprevisible o, aunque previsto, inevitable (art. 1105; 1122; 1147; 1156; 1182; 1184; 1186, etc. Sobre las declaraciones del Tribunal Supremo acerca de lo imprevisible y lo inevitable cfr. Manresa, tomo VIII, vol. I edic. 5 págs. 217 ss.)

Entre los casos fortuitos señala el art. 1575 el incendio, la guerra, etc.

La prueba del incumplimiento o del cumplimiento deficiente del mandato y —porque el incumplimiento no implica ni supone por sí solo la existencia del perjuicio y de no interpretarse así el art. 1101, perdería la indemnización su natural carácter adquiriendo el de una sanción penal (sentencia del Trib. Supr. del 19 de febr. de 1904)— de la existencia de los daños y perjuicios, corresponde al mandante (art. 1214); pero la prueba del caso fortuito compete al mandatario (art. 1214 y 1183).

Queremos terminar con dos consideraciones: a) Las causas contenciosas eclesiásticas afectan al bien privado de los litigantes o al bien público de la Iglesia (can. 1618). Para la defensa del bien público de la iglesia ha sido instituido el cargo del Promotor de Justicia (can. 1586) con ciertas facultades (Cfr., v. gr., can. 1616; 1672 § 3; 1696; 1729 § 4; 1734; 1745 § 1; 1759 § 2; 1773 § 2; 1786; 1793 § 2; 1830 § 3; 1837; 1841; 1856 § 2; 1863 § 2; 1879; 1897 § 1). Mientras que el Fiscal actúa —cuando su intervención es necesaria— en las causas de nulidad matrimonial de dos maneras a) “pro rei veritate” en la investigación administrativa de la existencia de las condiciones que justificarían y exigirían que él acusara —o prosiguiera en apelación— la nulidad del matrimonio; b) “pro nullitate matrimonii” una vez entablado el juicio sobre esa nulidad; en las otras causas, que afectan al bien público de la Iglesia, actúa siempre —salva rei veritate— en defensa de los derechos de la Iglesia.

En el caso planteado en la sentencia comentada no es necesaria la intervención del Fiscal por tratarse de un contrato estipulado entre personas privadas.

2) En el supuesto de que el Obispo —en cuestión— hubiera sido culpable, no podrían exigírsele responsabilidades a la Diócesis porque “*Delictum personae non debet in detrimentum ecclesiae redundare*” (Regula 76 Iuris in VI, en Bartoccetti, *De Regulis Iuris Canonici* pág. 237) con tal de que la Diócesis ninguna utilidad hubiera percibido de ese contrato— pues la equidad natural pide que nadie se beneficie a costa del detrimento de otro— (esta norma prohibitiva del provecho injusto es una de las normas generales del derecho natural —can. 20— por las que todas las leyes se rigen; fue inscrita en el “*Corpus Iuris civilis*” —Dig., L. 17, *De diversis regulis iuris antiqui*, 206—; en el “*Corpus Iuris Canonici*” —Regula 48 Iuris in VI en Bartoccetti o. c. pág. 176—; admitida en nuestro actual Código de Derecho canónico que en los cánones 536 § 5 y 537 § 2 acepta el célebre principio “*de in rem verso*” del Derecho Romano —*Institut. Justiniani*, IV, 7 § 4; I, 3, § 6, D. *De in rem verso*—).

Cfr. Reiffenstuel, *Ius Canonicum*, Libr. III. tit. 16 pág. 194 nn. 48-51; SRRD. vol. 18 pág. 430 n. 4 c. Massimi, día 22 de diciembre de 1926; vol. 39 dec. 31 pág. 235-236 n. 2 c. Jullien, día 16 de abril de 1947; vol. 30 dec. 61 pág. 551 N. 5-6 c. Quattrococo, día 26 octubre 1938.

II. La sentencia “*Romana-Iurium*” c. Heard del día 30 de mayo de 1953 (dec. 63) resuelve que es válido el contrato de compra-venta de una finca

rústica estipulado entre la Congregación de Religiosas de Santa Catalina (en calidad de vendedora) y la Orden Teutónica de Santa María en Jerusalén (como compradora) en forma privada porque al carecer de personalidad jurídica civil la Orden (que había solicitado inútilmente este reconocimiento) no podía formalizarse la escritura pública que habría de ser inscrita en el Registro de la Propiedad; y fue válido a pesar de que, según la ley civil italiana, era nulo por defecto de la citada inscripción en el plazo preteritorio de 20 días.

La sentencia justifica esa conclusión: el can. 1529 exceptúa de la canonización de las leyes civiles las que sean contrarias al derecho divino y al derecho eclesiástico; al derecho eclesiástico se oponen aquellas leyes civiles que coartan la libre facultad de la Iglesia de adquirir por sí o por sus personas normales bienes temporales; la Orden Teutónica gozaba de personalidad jurídica eclesiástica (y “*nec potest Ecclesia pati quod persona moralis, ab ipsa legitime constituta, privetur per legem civilem capacitate iuridica*”; por otra parte tampoco se ha demostrado que aquel contrato fuera nulo en virtud de la ley eclesiástica).

A propósito de esta sentencia cabría plantearse varios problemas:

a) Si durante el período intermedio entre la estipulación del contrato y la entrega del precio hubiera cambiado el valor intrínseco o comercial de la moneda, qué cantidad debe abonar el comprador? ¿La misma cantidad que se pactó o, más bien, otra cantidad numéricamente superior que tenga un valor adquisitivo igual al valor que en el momento del contrato tenía el precio pactado? Es decir: ¿el valor nominal o, más bien, el valor efectivo del precio convenido?

b) Y si los contratantes hubieran acordado que, no obstante la ley civil existente o posible que establezca un valor extrínseco de la moneda y que prohíba o anule cualquier cláusula contractual contraria, el comprador habrá de abonar el valor efectivo del precio?

1. Nos permitimos recordar unos cuantos principios sobre el valor adquisitivo de la moneda. Es sabido que la función esencial de la moneda es la de servir de instrumento intermediario para la adquisición de bienes. El valor de una moneda determinada depende, según la teoría “cuantitativa” (por omitir las menos admisibles teorías “metalítica” y “estatal”), de la cantidad de moneda en circulación; cuanto mayor es la cantidad de moneda circulante (suponiendo inalterado el volumen de bienes adquiribles) y tanto más suben los precios, disminuye el valor de la moneda; mientras que cuanto menor es la cantidad de moneda en circulación (suponiendo también inalterado el volumen de los bienes adquiribles) y tanto más bajan los precios, crece el valor de la moneda. 2) Pero una misma moneda, en la unidad de tiempo, puede ser utilizada para efectuar un sólo cambio o para efectuar varios cambios de bienes, según que esa moneda circule con más o menos velocidad. Es obvio, pues, que su valor dependa también de su velocidad

de circulación: cuanto más velozmente circula (permaneciendo invariada su cantidad) más baja su valor; mientras que cuanto menos velozmente circula (permaneciendo invariada su cantidad) más sube su valor.

Sustancialmente, pues, la determinación del valor de la moneda está sometida a la ley de la oferta y de la demanda. La oferta está representada por la cantidad de moneda circulante multiplicada por la velocidad de su circulación: cuanto más crece la una y la otra, más disminuye el valor de la moneda y viceversa. La demanda de moneda está representada por el volumen de bienes adquiribles: cuanto más aumenta ese volumen, tanto más sube el valor de la moneda y viceversa. Por consiguiente podemos formular el siguiente principio: el valor de la moneda está en razón inversa de su cantidad de moneda en circulación y de la velocidad de esa circulación; y en razón directa del volumen de los bienes adquiribles. Este principio, sin embargo, no es rígido. Puede ocurrir que varíe la cantidad de moneda en circulación y no varíe en la misma proporción su valor; —son innumerables los factores— económicos, políticos, psicológicos etc.— que contribuyen a determinar en concreto el valor de la moneda—. Puede ocurrir también que un aumento de circulación monetaria no produzca ningún aumento de subida de precios cuando aquel aumento lleve consigo un impulso proporcionado de producción y una intensificación de comercio; y puede verificarse una subida de precios sin un aumento de circulación monetaria cuando vgr. surge el rumor de que los precios van a subir: en una situación como esta los que tienen dinero buscan la manera de invertirlo sin mediar y los que tienen mercancías tratarán de reservarlas y venderlas para más tarde: crece, pues, la oferta de dinero y disminuye la demanda y, por consiguiente, suben los precios.

2. Una masiva emisión de una determinada moneda produce una rápida subida —en proporción incluso superior a la masa de moneda emitida— de los precios; porque en estas circunstancias los poseedores de dinero se apresuran a invertirlo, mientras que los poseedores de mercancías se resisten tenazmente a venderlas (ambas actitudes psicológicas contribuyen gravemente a la desvalorización de la moneda): surge el peligro de la inflación con todas sus fatales consecuencias económico-sociales entre las cuales merecen destacarse las ventajas que reportan —en contra de los acreedores— los deudores ya que los créditos fueron concedidos en moneda sana y son saldados en moneda desvalorizada.

3. Las legislaciones civiles —como la española (excepto la ley del 7 de diciembre de 1939 que es de tipo revisionista para resolver los problemas creados por la desvalorización progresiva de la moneda puesta en circulación en la zona roja) —se aferran a la teoría nominalista que sostiene la obligación de efectuar los pagos en la cantidad fijada en el contrato, sean cuales sean las alteraciones experimentadas por el valor intrínseco o comercial del dinero.

4. La ley civil tiene a su favor —por suponerse que fue dictada por las exigencias del bien común— la presunción de que es justa (SRRD. vol. 23 dec. 21 pág. 165 c. Mannucci, día 4 de mayo de 1931), sin olvidar que los derechos particulares deben ser pospuestos a las exigencias del bien común (Cfr. S. Poenitentiaria, ASS. VII, pág. 230, día 21 de enero de 1873). La aplicación de la ley civil, sin embargo, puede ser injusta en un caso concreto —como veremos en el número siguiente—.

5. El can. 1529 hace suya la legislación civil de cada nación en materia eclesiástica de contratos a no ser que la aplicación de esa ley lesione un derecho eclesiástico o divino (derecho divino es también el derecho natural: Cfr. can. 27; SRRD. vol. 23 dec. 21 pág. 165 n. 3. c. Mannucci, día 4 de mayo de 1931). Y de derecho natural es el siguiente principio consagrado en el derecho romano (Instit. Justiniani, IV, 7 § 4; 1, 3 § 6 De in rem verso) y en el Derecho canónico antiguo (Reg. 48 in VI, en Bartocchetti, o. c., pág. 176) y en el actual Derecho canónico (can. 536, § 4 y 537, § 2): “Locupletari non debet aliquis cum alterius iniuria vel iactura”. Por eso afirma resueltamente Reiffenstuel: “In omni debito tantumdem in specie, genere et qualitate solvatur oportet, sicut in obligatione fuit deductum” (Ius canonicum, libr. III, tit. 23 n. 30 pág. 302) y, por tanto, el deudor tiene que entregar en la hipótesis de la desvalorización del valor intrínseco de la moneda —una cantidad de dinero que tenga un valor adquisitivo igual al que tenía —en el momento del contrato— la cantidad estipulada.

Así también SRRD. vol. 41 dec. 59 pág. 350 n. 10 y 351 n. 11 c. Pasquazi, día 5 de julio de 1949; SRRD. vol. XVIII dec. 49 pág. 398 n. 24 c. Parrillo, día 10 dic. 1926 vol. 20 dec. 56 pág. 497 e. eodem, día 18 de diciembre de 1928.

Algunas decisiones del S. Tribunal de la Rota Romana se preguntan también ¿qué cantidad debe abonar el deudor cuando en el intermedio entre la estipulación del contrato y el pago del precio media la desvalorización extrínseca de la moneda? Unas responden: “Ad aequam aestimationem pecuniae solvendae simul attendendum est tempus contractus, seu valor aureus pretii constituti, ut intelligatur quantitas debiti, seu quid debeatur, et tempus solutionis ut aestimetur pariter valor aureus pecuniae, per quam debito satisfit” (SRRD. vol 23 dec. 2 pág. 166 n. 4 c. Manucci, día 4 de mayo de 1931; cfr. vol. 22 dec. 12 pág. 124 n. 13 c. eodem 27 febr. 1930). Consideran, pues, inoperante la ley civil que estableció la desvalorización extrínseca de la moneda.

Pero otras sentencias sostienen que el deudor debe abonar el precio según el valor establecido en la ley (SRRD. vol. 20, dec. 56, pág. 497, n. 7, c. Parrillo, día 18 de diciembre de 1928: vol. 18 dec. 3 pág. 15 n. 9 c. Massimi día 23 enero 1926 vol. 19 dec. 41 pág. 358 n. 3 c. Guglielmi, día 30 julio 1927; vol. 39 dec. 31 pág. 241 n. 12 c. Jullien, día 16 de abril de 1947). Algunas de estas últimas sentencias añaden expresamente: “si nihil aliud in conventionem expressum est” —de lo cual trataremos en el número siguiente—.

6. Ante el gravamen que, en momentos de fluctuaciones considerables del valor de la moneda, acarrearía la aplicación del citado sistema nominal, los contratantes suelen precaverse con diversas cláusulas añadidas al contrato de las que merecen destacarse las llamadas de “moneda oro o moneda plata” y de “valor oro o valor plata”. Por la primera se acuerda efectuar el pago de determinada obligación en monedas de oro o de plata; por la segunda se conviene en efectuar el pago con moneda de curso legal que equivalga al valor efectivo de la suma de oro o plata que se fijó en el contrato.

Esas cláusulas son verdaderos contratos. Y “*contractus ex conventione iegem accipere dignoscitur*” (Regula 85 in VI, en Bartocetti o. c. 249).

Algunas leyes civiles las permiten. Otras las prohíben y otras las invalidan.

En nuestra legislación civil española no parece que tenga cabida la validez de la primera de esas cláusulas; mientras que no existe precepto alguno prohibitivo o irritante de la segunda (la misma Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aceptado la eficacia jurídica de esa cláusula: sentencias del 4 de julio de 1944; del 12 de marzo de 1946; del 23 de noviembre de 1946; del 25 de junio de 1948; del 9 de enero de 1950; del 4 de enero de 1951).

7. La aplicación de la ley que permite el pago según un valor determinado de la moneda (Lehmkul, Thoel. *Moralis*, edic. 12 vol. I n. 143; Rodrigo, *Praelectiones Theologico-morales* II De legibus pág. 16 definen muy bien la ley permitente) no siempre es justa: Cualquier ciudadano puede obligarse a no usar de esa ley (SRRD. vol. 42 dec. 77 pág. 484 c. Fidecicchi, día 17 de julio de 1950) de suerte que la aplicación de la ley —sin tener en cuenta esa renuncia— sea injusta (SRRD. vol. 43 dec. 1 pág. 7 c. Wynen, día 2 de enero de 1951). Si los contratantes acordaron que el deudor había de abonar el valor efectivo del precio estipulado aunque la ley civil existente o futura autorice que se pague únicamente el valor nominal, el deudor deberá atenerse a aquel acuerdo sin que le sea lícito acogerse al favor de la ley civil.

8. Pero ¿sí la ley civil establece que el precio estipulado en un contrato se abone según el valor no efectivo sino nominal de la moneda, de tal forma que queden prohibidos o anulados los convenios pretéritos o futuros contrarios, puede el deudor acogerse a esa ley o, más bien, debe atenerse al compromiso adquirido de pagar el precio según el valor efectivo de la moneda? Si la aplicación de la ley civil incluyera un grave perjuicio para el acreedor, no quedaría canonizada en materia eclesiástica de contratos ni podría ser admitida —según lo que dijimos en el número 5— Y aunque no incluyera ese gravamen, no puede, de ordinario prevalecer sobre la obligación natural asumida en el compromiso por el deudor: Cfr. Respuesta de la S. Penitenciaria Apostólica del día 21 de enero de 1873 (ASS. VII pág. 230); SRRD. vol. 19 dec. 41 pág. 358 n. 3 c. Guglielmi día 30 julio 1927. vol. 23 dec. 21 pág. 166 n. 4 c. Mannucci, día 4 de mayo de 1931.

De Angelis (*Praelectiones Iuris Canonici*, tom. II, pars I, libr. III, titul. 23 n. 1 págs. 362-363) trae dos respuestas —del mismo tenor— de 20 de abril

de 1876 y del 12 de septiembre de 1877 de la S. C. "Universalis Inquisitionis"; y en SRRD. vol. 19 dec. 41 pág. 362 nota 1 c. Guglielmi día 30 julio 1927 se aduce una decisión parecida del 30 de julio de 1928 de la Signatura Apostólica. Y la causa c. Avella del 5 de julio de 1850 (ASS. VII pág. 233) admite que esos acuerdos prevalecen contra la ley civil meramente prohibitiva.

9. En este caso los acuerdos en cuestión suelen ser perjudiciales para el deudor en el sentido de que le favorecería mucho más la aplicación de la ley civil; pero no puede aplicarse —para suavizar ese perjuicio— la equidad canónica, que nunca tuvo como función el rebajar la carga asumida en un contrato bilateral (Cfr. Wohlhaupter, *Aequitas canonica*, Paderborn 1931 pág. 56-67).

En cambio si sostenemos que la ley civil prevalece —no sin grave perjuicio para el acreedor— sobre esos acuerdos, debemos afirmar que el rigor de esa ley debe ser suavizado, en favor del acreedor —por la equidad (que, como "madre de la justicia" c. 16 & 4, G. XXV, qu.1— ha tenido y tiene, entre otras finalidades, la función de corregir el rigor de la ley —Cfr. *Volgt, Die Lehre vom jus naturale, aequum et bonum et jus gentium der Romer*, Leipzig 1856 vol. IV pág. 22; *Wernz-Vidal, Jus Canonicum* vol. I n. 184—; de suerte que: "in omnibus quidem, maxime tamen in iure aequitas spectanda est" —L. 50, D. t. XVIII, de diversis regulis iuris 90—; como que "Placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem" —L. III, C. t. I de iudiciis, 8—).

JUAN JOSÉ G. FAILDE

Fiscal del S. Tribunal de la Rota Española